

REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento

Origen: ORGANO EJECUTIVO (CONSEJO DE MINISTROS) Estado: Vigente

Naturaleza: Decreto Ejecutivo

Nº: 24 Fecha: 18/04/1989

D. Oficial: 70 Tomo: 303 Publicación DO: 18/04/1989

Reformas: (36) D. E. Nº 1, del 01 de junio del 2009, publicado en el D.O. Nº 99, Tomo 383, del 01 de junio del 2009.

*Comentarios: **El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Órgano Ejecutivo.***

EL CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con la Constitución y demás Leyes Secundarias.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Órgano Ejecutivo.

CAPITULO II

Presidente y Vicepresidente de la República (16)

Art. 2.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes integran el Órgano Ejecutivo.

Art. 3.- El Presidente de la República, como máxima autoridad del Órgano Ejecutivo le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras.

El Vicepresidente de la República lo sustituirá en los casos estipulados por la ley.

Art. 3-A.- El Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende. **(16)**

Art. 4.- El Presidente de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa el día primero de junio de cada año, para dar cuenta de la gestión del Órgano Ejecutivo e informar sobre la situación general del país y sus problemas así como las soluciones adoptadas por el Gobierno. En esta ocasión, el Presidente de la República se hará acompañar por los Ministros y Viceministros que considere conveniente o necesarios y cuando no pudiere asistir por cualquier causa lo sustituirá el Vicepresidente de la República, o en su defecto, por el Ministro que él mismo designe.

Art. 5.- Los Decretos, Acuerdos, Ordenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser **autorizados** y comunicados de conformidad al Art. 163 de la Constitución.

Art. 6.- Corresponde al Presidente de la República, dirimir las competencias que se susciten entre las Secretarías de Estado.

CAPITULO III

De los Ministros y Viceministros de Estado

Art. 7.- La organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución.

Art. 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos. De ello, se asentará acta en un libro especial autorizado por el Presidente de la República.

Art. 9.- Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán asistir al Despacho del Presidente de la República cuando éste lo requiera, o bien lo demanden los negocios públicos.

Art. 10.- Los Ministros y Viceministros de Estado, tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

Art. 11.- Cuando algún Ministro tenga causa legal para abstenerse de conocer en un asunto, se encomendará al Viceministro del Ramo, y si éste estuviere también inhabilitado, el Presidente de la República encargará su conocimiento a otro Ministro o Viceministro.

Art. 12.- Cuando alguna providencia correspondiere a diversos ramos de la Administración Pública, el Presidente de la República la acordará con las Secretarías de Estado competentes.

Art. 13.- Para los efectos del Art. 6 de este Reglamento, la Secretaría que tuviere bajo su conocimiento el asunto que motivare la discusión de competencia remitirá los documentos inmediatamente al Presidente de la República quien al dirimir la competencia podrá designar a otra Secretaría para que conozca el asunto, cuando por la naturaleza del mismo apareciere que a ninguna de las Secretarías discordantes corresponde su conocimiento.

Art. 14.- Los Ministros son independientes en el desempeño de sus funciones y cuando se encontraren reunidos, tendrán la precedencia a que se refieren los Arts. 28 y 29 de este Reglamento.

Art. 15.- Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías.

Art. 16.- Los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las que siguen:

- 1.- Actuar como medios de comunicación del Órgano Ejecutivo en sus respectivos Ramos;
- 2.- Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;
- 3.- Ordenar la ejecución del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, aprobar y ejecutar los manuales de organización en el ramo respectivo, proponiendo al Presidente de la República la aprobación de los asuntos que por su naturaleza e importancia afectaren la coordinación de las actividades de la Administración Pública;
- 4.- Asistir al Presidente de la República y a otros entes del Órgano Ejecutivo, en la formulación de planes de desarrollo de los sectores o regiones asignados a cada Secretaría de Estado y velar por la ejecución y eficiente funcionamiento de los mismos;
- 5.- Integrar el Consejo de Ministros. Esta obligación corresponderá al Viceministro cuando actúe en sustitución del Ministro;
- 6.- Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para tratar asuntos relativos a sus Secretarías y especialmente en los casos de interpelación a que se refiere el Art. 165 de la Constitución; en este último caso, podrá solicitarse el envío del expediente respectivo, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la fecha de la sesión;
- 7.- Derogado (16)
- 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República; (16)
- 9.- Dedicar a sus labores todo el tiempo necesario para cumplirlas en forma eficiente, absteniéndose de realizar otras actividades que interfieran sus funciones;
- 10.- Supervisar y controlar las Instituciones Oficiales Autónomas que por ley están supeditadas a su dependencia e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;
- 11.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

Art. 17.- Los Viceministros de Estado colaborarán con los Ministros en las labores de su respectiva Secretaría, y a falta de éstos, los sustituirán en su cargo, previo acuerdo del Presidente de la República. Cuando faltaren tanto el Ministro como el Viceministro o los

Viceministros del Ramo, los Titulares de los Ministerios podrán ser suplidos temporalmente por el Ministro que designe el Presidente de la República. (27)

Art. 18.- Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán dar audiencia al público, por lo menos una vez a la semana, fijando para ello el día y hora correspondiente.

Art. 19.- Después del Ministro corresponde al Viceministro respectivo, la superioridad jerárquica a que se refiere el Art. 15 de este Reglamento.

Cuando un Ministerio tenga dos o más **Viceministerios**, será el Presidente de la República quien designará quien tendrá la superioridad jerárquica después del Ministro, cuando éste se ausente por causas legales.

Art. 20.- Los Ministros y Viceministros de Estado podrán autorizar a funcionarios de sus respectivos ramos, para que firmen correspondencia corriente y lo mismo aquella que no implique resolución de asuntos de que se trate, así como transcripciones y notificaciones de resoluciones o providencias autorizadas por los Titulares, debiendo en cada caso, emitirse el correspondiente Acuerdo.

CAPITULO IV Del Consejo de Ministros

Art. 21.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 22.- El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutorio. En esta última calidad participará asimismo el Secretario de dicho Consejo. (16) (23) (35) (36)

Asimismo, deberán asistir al Consejo de Ministros, siempre que la convocatoria se haga con instrucciones del Presidente de la República, para emitir opiniones e informes ilustrativos, los Viceministros y los funcionarios del Estado o personas que designe el Presidente de la República. (35)

El Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, previo requerimiento del Presidente de la República o del Secretario Técnico de la Presidencia, convocará a los miembros de éste y a los funcionarios que por orden del Presidente de la República deban asistir a la reunión. Asimismo, llevará el Libro de Actas y hará las transcripciones que fueren necesarias. (35) (36)

Art. 23.- Los Consejos de Ministros serán ordinarios y extraordinarios.

En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario del Consejo de Ministros. (16)(35)

En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República o del Secretario Técnico de la Presidencia, por medio del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. (36)

Art. 24.- De lo tratado y resuelto por el Consejo de Ministros, se asentará Acta en el Libro especial autorizado por el Presidente de la República; tal libro será llevado por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. (36)

Art. 25.- En defecto del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, corresponderá al Secretario Técnico actuar como Secretario del Consejo de Ministros. (16) (23) (35) (36)

Art. 26.- Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros; y para tomar resolución será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes.

Art. 27.- El Consejo de Ministros elaborará su propio Reglamento.

CAPITULO V (1) DE LOS COMISIONADOS PRESIDENCIALES

Art. 27-A.- Los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República y, entre otras atribuciones asesorarán a dicho funcionario con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado.

Cuando el Presidente de la República lo estimare conveniente, podrá conferir a los Comisionados Presidenciales el rango de Ministro de Estado.(16)

Asimismo, los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán participar en los trabajos de los comités de gestión que el Presidente de la República les encomiende.

TITULO II De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones

(19) Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio de Gobernación;
- 3) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; (36)
- 4) Ministerio de Hacienda
- 5) Ministerio de Economía;
- 6) Ministerio de Educación;
- 7) Ministerio de la Defensa Nacional;
- 8) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 10) **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;**
- 11) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;

- 12) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 13) Ministerio de Turismo. (23)(31)

Art. 29.- El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de Ministros y Viceministros de Estado. (16)

CAPITULO II De los Ministerios en Particular

Art. 30.- Para los efectos del Art. 159 de la Constitución, la Administración Pública se distribuirá en la forma que en los siguientes artículos se expresa.

Art. 31.- Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro.

El Consejo de Ministros podrá crear mediante Decreto, a propuesta del Presidente de la República, nuevos Viceministerios, dependencias u organismos, cuando la gestión de los negocios públicos así lo requiera. (16) (23) (24) (29)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(3) Art. 32.- Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1.- Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador;
- 2.- Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;
- 3.- Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño;
- 4.- Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;
- 5.- Organizar, institucionalizar y profesionalizar el Servicio Diplomático y Consular de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la Ley en la materia;
- 6.- Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial Diplomático de la República según el reglamento especial de la materia;
- 7.- Recomendar al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros estados, así como proceder al reconocimiento de Estados y de Gobiernos;
- 8.- Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares del país;

- 9.- Promover y defender en el exterior la buena imagen de la nación y del Gobierno, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural;
- 10.- Dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;
- 11.- Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia. Asimismo, ejecutar las acciones que le competan por ley, en materia diplomática, consular y migratoria;
- 12.- Nombrar y acreditar misiones oficiales a Congresos y eventos internacionales;
- 13.- Fomentar y participar en la organización de eventos culturales, científicos y de otra índole de interés para El Salvador;
- 14.- Autenticar los documentos conforme a la Ley y los convenios internacionales;
- 15.- Formular y dirigir la política, estrategia y los programas de desarrollo del comercio exterior en coordinación con el Ministerio de Economía y demás instituciones involucradas;
- 16.- Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público, en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos;
- 17.- Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de política exterior;
- 18.- Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República relacionados con las atribuciones que le corresponden;
- 19.- Integrar con los ministerios de los diferentes ramos, instituciones oficiales autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y dictar los reglamentos de su operación;
- 20.- Definir conjuntamente con los Ministerios de Economía y de Hacienda, las políticas, estrategias y medidas de integración económica regionales;
- 21.- Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior;
- 22.- Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro de Gobernación;
- 23.- Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo;
- 24.- Promover activamente la vinculación económica de los salvadoreños en el exterior, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo;

- 25.- Promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador;
- 26.- Promover, facilitar y coordinar proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo de las organizaciones salvadoreñas en el exterior, especialmente en su relación con sus comunidades de origen en El Salvador;
- 27.- Defender y promover los derechos de los migrantes al exterior, tanto en los países de destino como de tránsito;
- 28.- Promover la búsqueda activa y permanente de esquemas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población indocumentada en el exterior;
- 29.- Prestar servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con una alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior;
- 30.- Gestionar de manera proactiva Políticas Migratorias nacionales, regionales y multilaterales;
- 31.- Brindar asistencia jurídica para los salvadoreños en el exterior cuando ésta sea requerida;
- 32.- Formular los programas de asistencia técnica, así como gestionar, negociar, suscribir y administrar por medio de los instrumentos internacionales correspondientes, la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes de gobiernos, organismos internacionales, entidades extranjeras y particulares otorguen al Estado, según la asignación que la Secretaría Técnica de la Presidencia establezca.
- 33.- Otorgar reconocimientos a funcionarios que se encuentren desempeñando funciones en el Servicio Diplomático, o que las hubieren realizado con anterioridad, por su destacada labor en el ámbito diplomático y de las relaciones internacionales. El Titular podrá nominar los **reconocimientos** a conferir a través de Acuerdo Ministerial, los cuales podrán estar constituidos por medallas o placas; y, (16) (23) (25) (34)
- 34.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamentos. (34)

Art. 33.- DEROGADO (3)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN (19)

(19) **Art. 34.-** Compete al Ministerio de Gobernación:

- 1) Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República;
- 2) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República cuando se refiere a asuntos relativos a la Presidencia de la República; así como también aquellos relativos a asuntos que no tengan materia específica; (31)

- 3) Promover y fortalecer una cultura de paz social, especialmente a través de la evaluación y control del material cinematográfico, emisiones televisivas y radiales; así como prevenir y orientar sobre la inconveniencia de espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes (31)
- 4) Organizar y mantener un sistema de prevención, orientación, mitigación y respuesta a desastres y emergencias de cualquier naturaleza a nivel nacional; (31)
- 5) Llevar la dirección y administración del Cuerpo de Bomberos de El Salvador; (31)
- 6) Autorizar los Decretos del Presidente de la República y los Acuerdos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Fundaciones y Asociaciones sin Fines de Lucro y a las instituciones de carácter religioso, de conformidad con la ley; llevando el registro de las mismas; así como autorizar las asociaciones y fundaciones extranjeras para operar en el país; (31)
- 7) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje, de conformidad con la ley respectiva e imponer las sanciones por infracciones a la misma; (31)
- 8) Llevar la dirección y administración de la Imprenta Nacional, del Diario Oficial y de Radio El Salvador; (31)
- 9) Llevar la dirección y administración de los Centros de Gobierno; (31)
- 10) Atender y coordinar todo lo relacionado con el servicio postal nacional e internacional de El Salvador; (31)
- 11) Autorizar el funcionamiento de los comentarios privados, de conformidad con la ley; (31)
- 12) Autorizar las rifas, sorteos y las promociones comerciales, conforme a las leyes respectivas; (31)
- 12) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; y,
- 14) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, las que le encomiende el Presidente de la República, así como las que no estuvieren expresamente señaladas a otras Secretarías de Estado. (31)

Art. 34-A.- Las funciones y atribuciones del Ministerio de Gobernación serán ejercidas directamente o por medio de las dependencias a su cargo o instituciones adscritas al mismo, así como las que en el futuro se creen o se le incorpore en disposiciones reglamentarias o cuerpos legales. (19)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA (36)

Art. 35.- Compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: (36)

- 1) Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y

- estrategias que integran la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuenciales, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes; (31)
- 2) Promover, estimular y fortalecer una cultura de paz y el mantenimiento del orden público, por medio de programas permanentes en los que participen los gobiernos locales, organismos no gubernamentales y la ciudadanía, en general; (31)
 - 3) Conocer de las solicitudes de conmutación de penas; (31)
 - 4) Coordinar los esfuerzos en materia de cultura y responsabilidad ciudadanas, dándole impulso a proyectos como la creación de Comités de Seguridad Ciudadana u otras formas de organización de la sociedad civil en todo el territorio nacional, sobre la base de un amplio ejercicio de participación de los diversos sectores en las respectivas comunidades; (31)
 - 5) Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura; (31) (32)
 - 6) Asesorar al Presidente de la República respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionadas con su política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración; (31)
 - 7) Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública; (31)
 - 8) Coordinar con las demás Instituciones del Estado la uniformidad de las estadísticas delincuenciales, como base necesaria para el estudio de los factores determinantes de la criminalidad y crear los organismos que fueren necesarios para las investigaciones criminológicas; (31)
 - 9) Presidir, de acuerdo a la ley, el Consejo de Ética Policial; (31)
 - 10) Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, así como apoyar la prevención integral del consumo y uso indebido de drogas, su control, fiscalización y el tratamiento y rehabilitación de adictos; así como dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en esta materia; (31)
 - 11) Coordinar cuando sea necesario y legalmente pertinente, las acciones de seguridad pública y la elaboración e implementación de las políticas de seguridad pública con las distintas Secretarías de Estado que fueren procedentes; (31)
 - 12) Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad; (31)
 - 13) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; (31)

- 14) Ejercer el control migratorio, conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros, de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación de la misma, expedir pasaportes y ejecutar las demás acciones que corresponden a la política migratoria; y, (31)
- 15) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, así como las que le encomiende el Presidente de la República;(31)(17)

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 36.- Compete al Ministerio de Hacienda: (7)

- 1.- Dirigir las finanzas públicas; así como definir y orientar la política financiera del Estado;
- 2.- Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario;
- 3.- Participar en la formulación de la política de gastos públicos, proponiendo las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público;
- 4.- Presentar al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República, los proyectos de ley de presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas;
- 5.- Proponer al Presidente de la República para la consideración del Organo Legislativo los proyectos de decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público, y administrar el servicio de la deuda pública;
- 6.- Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del país;
- 7.- Participar en la formulación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen;
- 8.- Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades;
- 9.- Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores;
- 10.- Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales;
- 11.- Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación con los bancos y otras instituciones financieras;

- 12.- Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público;
- 13.- Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental;
- 14.- Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación macro-estructural;
- 15.- Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a la clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registros y escalas de salarios;
- 16.- Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos a fin de racionalizar el uso de recursos;
- 17.- Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público;
- 18.- Participar con el Ministerio de Economía en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancelario y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas;
- 19.- Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los establecimientos en que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio;
- 20.- Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional;
- 21.- Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Hacienda e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;
- 22.- Estudiar juntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales; y
- 23.- Hacer del conocimiento del Secretario Técnico de la Presidencia, la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de traspasos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado. (16)
- 24.- Las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento. (16)

(7) Art. 36-A.- Dentro de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda las siguientes:

- 1.- El manejo de los ingresos, incluyendo Impuestos Internos y Aduanas;
- 2.- El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales;

- 3.- El manejo de la Caja;
- 4.- El manejo del sistema de información necesario para las relaciones con el Fondo Monetario Internacional; y,
- 5.- El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipos.

Art. 36- B.- DEROGADO. (7)

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 37.- Compete al Ministerio de Economía:

- 1.- Procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país; de igual manera garantizará precios justos a los productores, comerciantes y consumidores;
- 2.- Estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime convenientes para resolverlos;
- 3.- Promover la industrialización en función del crecimiento de la producción, la eficiencia del proceso productivo y la descentralización y diversificación industrial;
- 4.- Procurar el aumento de la producción agroindustrial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 5.- Fomentar el desarrollo y orientar la realización de planes y proyectos mineros y pesqueros, mediante la concesión de estímulos a las inversiones de capital en empresas eficientes y adecuadas a la estructura del país;
- 6.- Fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas de orden económico;
- 7.- Promover en colaboración con el Ministerio de Comercio Exterior, el desarrollo del comercio interno, regional e internacional y la apertura o expansión de mercados para los productos nacionales;
- 8.- Procurar el abastecimiento interno de bienes y servicios y ejercer las funciones que le otorgue la ley, para regular los suministros y los precios cuando los intereses colectivos así lo requieran;
- 9.- Regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo;
- 10.- Controlar la adecuada aplicación del sistema de pesas y medidas;
- 11.- Ejercer la vigilancia y fiscalización sobre los comerciantes sociales e individuales nacionales o extranjeros; autorizar a las sociedades extranjeras que pretendan realizar

- actividades comerciales permanentes en el país; e imponer sanciones a los comerciantes por las infracciones que cometieren a las leyes;
- 12.- Otorgar beneficios a las empresas y asociaciones cooperativas, dedicadas a las actividades industriales, pesqueras y comerciales, en función a los planes de desarrollo del país;
 - 13.- Dirigir la política nacional a fin de realizar la integración económica y social de Centroamérica;
 - 14.- Otorgar concesiones para la exploración y explotación de minerales, para el establecimiento de obras materiales de servicio público y para la prestación de servicios públicos;
 - 15.- Promover la electrificación del país; dirigir y planificar el aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica en la industria, el comercio, la agricultura, los transportes y las demás actividades económicas;
 - 16.- Autorizar la creación y vigilar el funcionamiento en los aspectos de orden económico, de las empresas de servicios eléctricos ya sean estatales, mixtas o privadas;
 - 17.- Derogado (26)
 - 18.- Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado, disponer y atender oportunamente el levantamiento de censos que determine la Ley, y dar publicidad de sus resultados;
 - 19.- Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad;
 - 20.- Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Economía e informar al Presidente de la República semestralmente sobre la situación general de las mismas;
 - 21.- Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Préstamos, Compañías de Seguros, de Fianzas y en general, sociedades o empresas que emitan o se propongan emitir acciones o títulos de crédito para ser ofrecidos al público;
 - 22.- Promover y facilitar el ahorro y la formación de capitales; estimular las inversiones en empresas productivas y útiles para la economía del país y propiciar el desarrollo del sistema de crédito para incentivar la agricultura, la industria y el comercio nacional;
 - 23.- Estudiar y analizar los sistemas de impuestos y las tarifas tributarias aplicables a las actividades económicas internas, en relación con la situación de la producción y del consumo; y presentar al Ministerio de Hacienda las sugerencias que estime convenientes para los intereses económicos del país;
 - 24.- Autorizar a personas propietarias de empresas no domiciliadas en la República que pretendan realizar actividades industriales y comerciales de carácter ocasional y/o temporal, y
 - 25.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Art. 38.- Compete al Ministerio de Educación:

- 1.- Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético;
- 2.- Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional Formal y no Formal;
- 3.- Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo;
- 4.- Organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal;
- 5.- Crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, tales como: escuelas de educación inicial, parvularia, básica, especial media, superior y de adultos, centros docentes de experimentación y de especialización;
- 6.- Fundamentar, implementar, apoyar y evaluar acciones tendientes al desarrollo curricular de los diferentes niveles educativos;
- 7.- Proporcionar personal docente, material didáctico, mobiliario y equipo de trabajo, a los centros de educación oficiales, según las posibilidades del Estado;
- 8.- Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación;
- 9.- Crear programas y centros de capacitación laboral de adultos, de desarrollo de la comunidad y de todo tipo de educación permanente;
- 10.- Fomentar y dirigir acciones permanentes de educación moral, cívica y de convivencia conforme a los derechos humanos;
- 11.- Promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético, no sólo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones;
- 12.- Otorgar los títulos que la ley señale, equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;
- 13.- Construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo;
- 14.- Conceder subvenciones y becas relativas al Ramo;

- 15.- Atender la formación inicial del docente y el perfeccionamiento del mismo que se encuentra en servicio; así como establecer estímulos apropiados para mejorar la calidad de la vida de los maestros;
- 16.- Promover y ejecutar programas de bienestar magisterial;
- 17.- Promover y ejecutar programas de bienestar estudiantil;
- 18.- Llevar un registro escalafonario del magisterio nacional y un registro administrativo, conforme a las leyes respectivas;
- 19.- Promover la constitución de asociaciones de padres de familia conocer, revisar y aprobar sus estatutos, así como concederles personalidad jurídica;
- 20.- Intervenir de conformidad con las leyes respectivas ante las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente;
- 21.- Elaborar la prueba de selección de los aspirantes a ingresar al servicio de la docencia;
- 22.- Planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud, urbana y rural;
- 23.- Orientar, coordinar y vigilar las instituciones oficiales autónomas que tengan relación con el ramo;
- 24.- Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación;
- 25.- Utilizar la televisión nacional con programas de enseñanza en coordinación con el Ministerio de Cultura y Comunicaciones;
- 26.- Coordinar con el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, la edición de libros de texto y material didáctico para el cumplimiento de sus fines;
- 27.- Regular y supervisar la creación, funcionamiento y nominación de Centros Educativos Privados;
- 28.- Solicitar en colaboración con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, y de Relaciones Exteriores becas de estudio a los países amigos para jóvenes graduados, personal docente, técnicos y administrativos, y
- 29.- Coordinar los proyectos relacionados con la introducción y uso de la tecnología educativa en los centros educativos del Sistema Educativo Nacional; (24)
- 30.- Coadyuvar con la coordinación y orientación de la Política y los Programas de Conectividad e Internet para los centros educativos del Sistema Educativo Nacional; (24)

- 31.- Coadyuvar con la dirección y orientación de los programas relacionados con el desarrollo de la capacidad competitiva de la fuerza laboral del país; (24)**
- 32.- Establecer mecanismos de enlace, vinculación y colaboración con las instituciones que a nivel nacional e internacional manejan los temas de ciencia, tecnología y conectividad; (24)**
- 33.- Coadyuvar en la coordinación de los aspectos relacionados con la integración de los niveles técnicos y tecnológicos del Sistema Educativo Nacional; (24)**
- 34.- Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional formal, especialmente en los temas relacionados a la tecnología educativa; (24)**
- 35.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.**

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (8)

Art. 39.- Compete al Ministerio de la Defensa Nacional: (8)

- 1.- Organizar y mantener la Fuerza Armada, inspeccionar el estado del armamento, munición y equipo de la misma y velar por el cumplimiento de las normas de disciplina, instrucción, orden y ética del personal y otras prescripciones acordadas por la superioridad;
- 2.- Efectuar visitas a los cuerpos militares y de seguridad pública, para enterarse de las condiciones de vida de sus integrantes y del cumplimiento de reglamentos, disposiciones internas y órdenes de carácter permanente;
- 3.- Inspeccionar las instalaciones militares y supervisar el funcionamiento de maestranzas, escuelas y academias militares;
- 4.- Determinar y regular el retiro del personal de la Fuerza Armada y emitir los acuerdos correspondientes a la asignación de pensiones y montepíos militares del personal al que no le es aplicable la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Asimismo custodiará la documentación correspondiente a las Plicas Cesionarias de Montepíos Militares del personal antes mencionado;
- 5.- El manejo y canje de prisioneros de guerra de conformidad a convenios suscritos en base al Derecho Internacional;
- 6.- Otorgar ascensos y elaborar el Escalafón General de la Fuerza Armada;
- 7.- Autorizar altas, licenciamiento, reemplazos de la tropa y exoneraciones del servicio por incapacidad y otras causas de conformidad a la reglamentación correspondiente;
- 8.- Mantener la fuerza permanente de la Institución Armada y reservas;
- 9.- Derogado (4)
- 10.- Derogado (4)

- 11.- Instalación de bases navales y astilleros militares;
- 12.- Aviación militar, adquisición de terrenos para aeropuertos y pistas de aterrizaje; adquisición de aeronaves militares, establecimiento de escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;
- 13.- Derogado (4)
- 14.- Derogado (4)
- 15.- Permitir y controlar la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas; municiones, explosivos y artículos similares, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;
- 16.- Derogado (4)
- 17.- Derogado (4)
- 18.- Control de toda actividad subversiva y terrorista que atente contra la seguridad interna;
- 19.- Derogado (4)
- 20.- Fijar anualmente los efectivos de la Fuerza Armada de acuerdo a las necesidades del servicio;
- 21.- Colaborar con las demás dependencias del Órgano Ejecutivo en los programas de desarrollo nacional, especialmente en situación de emergencia, y
- 22.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Art. 40.- Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

- 1.- Formular y ejecutar la política laboral y de previsión social en coordinación con la política general del Estado, mediante planes y programas adecuados;
- 2.- Armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;
- 3.- Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de los conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional.

Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de Conciliación y Arbitraje, integradas en la forma que la Ley disponga;

- 4.- Conocer y resolver administrativamente en materia de trabajo, seguridad y previsión social;

- 5.- Vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social y sancionar a los infractores de conformidad a la Ley;
- 6.- Fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y auxiliarlas en su desarrollo, así como la celebración de contratos y convenciones colectivas de trabajo y llevar los registros correspondientes;
- 7.- Aprobar estatutos y sus reformas y conceder personalidad jurídica a las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos;
- 8.- Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;
- 9.- Investigar las causas de los riesgos profesionales y prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad del trabajo a patronos, trabajadores y asociaciones de unos y otros;
- 10.- Procurar la creación y esparcimiento del trabajador y su familia;
- 11.- Determinar la política de salarios y hacer los estudios e investigaciones necesarios para la fijación de tarifas de salarios mínimos;
- 12.- Autorizar la contratación de trabajadores salvadoreños para prestar servicios fuera del país, a fin de garantizar sus intereses y los de la economía nacional;
- 13.- Dictaminar previamente sobre el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, a fin de evitar el desplazamiento de trabajadores salvadoreños por extranjeros y aprobar los programas que deben desarrollar éstos para capacitar al personal nacional;
- 14.- Dictar las medidas adecuadas para la protección de las mujeres y de los menores trabajadores;
- 15.- Estudiar el problema del desempleo y cooperar con otros organismos del Estado para poner en práctica medidas que tiendan a disminuirlos;
- 16.- Fomentar el aumento de la productividad de las empresas y la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante acciones coordinadas con los sectores público y obrero-patronal;
- 17.- Participar en la formulación y ejecución de la política de seguridad social a cargo del Estado;
- 18.- Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República su celebración cuando así se considere conveniente;
- 19.- Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia;

- 20.- Promover la superación económica, moral, social y cultural de los trabajadores por medio de la educación obrera para el mejor desenvolvimiento de los mismos en las asociaciones profesionales, en las empresas y en la comunidad. Esta función será dirigida y ejecutada por personal salvadoreño;
- 21.- Fomentar el aprendizaje de las artes y oficios manuales y realizar programas que tiendan al desarrollo de los recursos humanos;
- 22.- Colaborar e intervenir en la medida en que la Ley señale en el sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;
- 23.- Organizar y ejecutar programas de orientación y de formulación profesional para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas, y
- 24.- Ejercer todas las atribuciones que el Código de Trabajo, otras leyes y reglamentos le confieran.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Art. 41.- Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- 1.- La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional;
- 2.- Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socio-económicas del país y que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;
- 3.- DEROGADO (33)
- 4.- DEROGADO (33)
- 5.- Desarrollar actividades de capacitación a los productores y trabajadores del sector agropecuario y a los funcionarios, profesionales y técnicos del mismo sector, a fin de que adquieran y perfeccionen los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan realizar con eficiencia las tareas que les corresponden, en el proceso de desarrollo económico y social del país;
- 6.- Contribuir a la tecnificación de la actividad agropecuaria, mediante la formación y especialización de profesionales agrícolas a nivel medio;
- 7.- Desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación;
- 8.- Establecer y operar mecanismos de control, tendientes a garantizar la existencia, la calidad, composición y cualidades de los insumos empleados en las actividades productivas;

- 9.- Desarrollar y promover políticas de comercialización de los insumos que se relacionen con la producción agropecuaria nacional, a fin de asegurar su abastecimiento adecuado y oportuno; calidad, composición y cualidades de los mismos;
- 10.- Desarrollar y promover políticas crediticias para facilitar financiamiento a mediano y a largo plazo a productores agropecuarios, especialmente para aquellos sectores no cubiertos o extendidos por la banca comercial;
- 11.- Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo;
- 12.- Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país;
- 13.- DEROGADO (33)
- 14.- DEROGADO (33)
- 15.- Recopilar y elaborar las estadísticas agropecuarias, debiendo coordinar su actuación en esta materia con el organismo estatal que se encargue de llevar información básica indispensable para la formulación y evaluación de planes para el desarrollo integral del sector agropecuario. Estas estadísticas deberán divulgarse periódica y oportunamente;
- 16.- Promover, en cooperación con los organismos estatales correspondientes, el establecimiento y desarrollo de asociaciones de productores agropecuarios;
- 17.- Ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de cambios en la estructura y régimen de la tenencia de la tierra;
- 18.- Desarrollar programas para fomentar la participación activa de la familia rural en el desarrollo del sector agropecuario e incorporarlo al desarrollo económico y social del país;
- 19.- Fomentar y desarrollar la ganadería para un mejor aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país;
- 20.- Fomentar y regular la pesca y la acuicultura para procurar el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;
- 21.- Propiciar el mejoramiento en la producción e industrialización del café, algodón y azúcar con base en investigaciones científicas, y
- 22.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 42.- Compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

- 1.- Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud pública y asistencia social y supervisar las actividades de dicha política;
- 2.- Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;
- 3.- Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia;
- 4.- Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica curativa a la población. Ello sin perjuicio de las acciones similares que realicen otras instituciones del sector salud, conforme a las leyes respectivas y con la coordinación del caso;
- 5.- Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;
- 6.- Adecuar y hacer cumplir el Código de Salud, especialmente en lo referente a la ética médica; el control de la calidad de los medicamentos; la supervisión de centros hospitalarios particulares; y vigilar la formación médica, postgrados, residentes y el servicio social de los egresados, y;
- 7.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (9)

Art. 43.- Compete al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano:

A) Área de Obras Públicas:

- 1) Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso;
- 2) Efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;
- 3) Derogado (6)
- 4) Investigar condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones;
- 5) Supervisar toda obra pública que emprenda el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas y los Municipios;

- 6) Conceder certificados de explotación provisionales y temporales y conjuntamente con la Secretaría de Economía, conceder certificados de explotación ordinarios para líneas aéreas comerciales; así como también aprobar los estatutos, reglamento interno y planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Navegación Civil;
- 7) Procurar el suministro de mercaderías y servicios necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Ramo, así como para la realización de las obras que le hayan sido encomendadas por otras dependencias del Gobierno Central;
- 8) Desarrollar cualquier otra función inherente a la Ingeniería y Arquitectura que le asigne el Órgano Ejecutivo, y
- 9) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

B) Área de Vivienda y Desarrollo Urbano:

- 1) Formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como elaborar los planes nacionales y regionales y las disposiciones de carácter general a que deban sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones, asentamientos en general y construcciones en todo el territorio de la República;
- 2) Planificar, coordinar y aprobar las actividades de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano, en todo el territorio nacional;
- 3) Dirigir como Órgano Rector las Políticas Nacionales de Vivienda y Desarrollo Urbano; determinando en su caso, las competencias y las actividades respectivas, de las entidades del Estado en su ejecución y orientando la participación del sector privado en dicha política;
- 4) Elaborar, facilitar y velar, por los Planes de Desarrollo Urbano de aquellas localidades cuyos municipios no cuentan con sus propios planes de desarrollo local;
- 5) Planificar y coordinar el desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional;
- 6) Aprobar y verificar que los programas que desarrollen las Instituciones Oficiales Autónomas que pertenecen al Ramo, sean coherentes con la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano emitida por el Ministerio, debiendo coordinar con las mismas todo lo relacionado con los asentamientos humanos dentro del territorio de la República y verificar que éstos sean coherentes con los planes de desarrollo emitidos por las municipalidades competentes;
- 7) Adecuar y vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, que en materia de urbanismo y construcción existieren.

C) Área de Transporte:

- 1) Planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre; regular y aprobar sus tarifas; (26)
- 2) Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de Transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios;

- 3) Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente.

Para el cumplimiento de esta función el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio de acuerdo con los planes previamente establecidos;

- 4) Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte;
- 5) Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de transporte en sus diversas modalidades;
- 6) Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos;
- 7) Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre, aéreo y marítimo;
- 8) Calificar la concurrencia de los requisitos exigidos para el goce de los beneficios que el Estado otorga a los particulares que preste el servicio de transporte colectivo de pasajeros, en los casos en que procediere el otorgamiento de tales beneficios. Dicha calificación será realizada por el Viceministerio de Transporte, a través de los órganos correspondientes en el área de transporte. (28)

Art. 44.- DEROGADO (Ministerio de Seguridad Pública y Justicia)

Art. 45.- Derogado tácitamente. (Ministerio de Cultura y Comunicaciones) (11)

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2)

Art. 45-A.- Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales;
2. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
3. Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento;
4. Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
5. Coordinar las comisiones nacionales en favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil;
6. Representar al país ante los Organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;
8. Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;

9. Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al ambiente y recursos naturales;
10. Desarrollar la investigación científica y los estudios especializados para usos relacionados con la prevención y reducción de riesgos, tanto en el campo de los desastres como en el desarrollo y en la planificación territorial y trasladar los resultados de dichas investigaciones y estudios a las instancias de gobierno responsables, para que cada una ejecute las recomendaciones según su capacidad; (33)
11. Realizar la instrumentación, así como el monitoreo continuo y sistemático de los procesos y fenómenos meteorológicos, hidrológicos, sismológicos, vulcanológicos y de geotecnia con fines de pronóstico y alertamiento; (33)
12. Validar y difundir la información de manera oportuna y eficiente a las autoridades y población en general, acerca de las amenazas y de las condiciones vulnerables cuya magnitud e importancia pueda traducirse en pérdidas y daños; (33)
13. Dimensionar la territorialidad de impacto de los fenómenos y procesos de amenazas, así como la naturaleza probable de las pérdidas y daños esperados; (33)
14. Promocionar y coordinar actividades de capacitación tendientes a mejorar el conocimiento existente sobre los diversos temas relacionados con la gestión del riesgo, dirigidas a quienes toman decisiones; así como al sector privado y los organismos locales y comunitarios; (33)
15. Establecer los lineamientos en materia de prevención y reducción del riesgo, existente y futuro, a fin que se incorporen en los planes, programas y proyectos de desarrollo, así como en su aplicación a escala nacional, regional sectorial y local; (33)
16. Elaborar y actualizar la cartografía temática en climatología, geología y geomorfología, en coordinación con el Centro Nacional de Registros, Universidades y otras dependencias públicas y privadas afines; (33)
17. Producir y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos de Desastres, así como el apoyo a las comunidades para la preparación de mapas de escenarios locales de riesgo y de sus respectivos planes de mitigación; (33)
18. Proporcionar el soporte científico-técnico para el diseño para el diseño, intalación y operación de los Sistemas de Alerta Temprana, en forma coordinada con otras instituciones y organismos competentes; (33)
19. Evaluar y reconocer los daños provocados por el impacto de los fenómenos y procesos naturales, ambientales y territoriales con el fin de integrar un acervo informático que sirva de base para la estimación de los patrones de riesgo; (33)
20. Promover y dar continuidad a las relaciones y convenios de cooperación nacionales e internacionales en materia de medio ambiente; (33)
21. Implementar medidas legales para la protección, conservación restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país; (33)
22. Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales; (33)
23. Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales; (33)
24. Colaborar con organismos gubernamentales e internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental; y, (33)
25. Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen. (33)

MINISTERIO DE TURISMO

Art. 45-B.- Compete al Ministerio de Turismo:

- 1- Elaborar, formular, planificar y ejecutar la política y el plan nacional del turismo, así como formular los proyectos normativos;
- 2- Atender las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;

- 3- Fomentar las industrias del turismo;
- 4- Actuar como el ente coordinador y contralor del turismo;
- 5- Fomentar el turismo interno hacia el país;
- 6- Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al mantenimiento de la Infraestructura y las zonas turísticas;
- 7- Impulsar el régimen, registro y certificación de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos;
- 8- Realizar congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización;
- 9- Coordinar con otros ministerios, entes autónomos e instituciones, lo pertinente a la atracción, creación y supervisión de inversiones y proyectos turísticos;
- 10- Representación Nacional en foros, eventos, congresos y demás actividades vinculadas con la promoción del turismo;
- 11- Coordinar con otros Ministerios e instituciones el trabajo sobre la construcción de una imagen positiva de El Salvador a nivel nacional e internacional;
- 12- Participar en esfuerzos de seguridad pública, programas de inversión, de infraestructura y capacitación de habilidades en servicios orientados al fomento de la industria del turismo;
- 13- Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen. (23)

TITULO III

DE LAS SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(16) Art. 46.- Las Secretarías de la Presidencia son unidades de apoyo destinadas al servicio de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones. En caso de controversia sobre la interpretación de las atribuciones de las diferentes Secretarías, el Presidente de la República decidirá. (23) (30) (36)

Las Secretarías de la Presidencia actúan como órganos de coordinación con las Secretarías de Estado y con las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo.

Las Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Técnica de la Presidencia, Secretaría para Asuntos Estratégicos, Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Inclusión Social y Secretaría Privada. (30) (36)

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su titular, considerando las necesidades del servicio que prestan. (30) (36)

CAPITULO I

SECRETARIA PARA ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS (16)

(16) Art. 47.- La Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, estará a cargo de un Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, cuyas atribuciones serán:

- 1) Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido por éste;
- 2) Establecer las comunicaciones entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa; propiciando además relaciones de comunicación y coordinación con los asesores legales de los demás organismos de Gobierno a efecto de información respecto del estado de los diferentes proyectos de Decretos Legislativos y Ejecutivos a ser sometidos a la consideración de la Secretaría, o del requerimiento de opiniones jurídicas; (36)
- 3) Conocer de los asuntos jurídicos que el Presidente de la República le encomiende;
- 4) Tramitar la sanción y publicación de Decretos Legislativos;

- 5) Tramitar la publicación de los Decretos y acuerdos Ejecutivos;
- 6) Tramitar acuerdos sobre nombramientos licencias y renunciaciones de miembros del Gabinete y demás funcionarios cuyo nombramiento compete al Presidente de la República;
- 7) Llevar el Libro de Protesta de funcionarios;
- 8) Tramitar las credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública cuando salgan del país en misiones oficiales, conforme lo establece el Art. 12 del Reglamento General de Viáticos; (36)
- 9) Recopilar y clasificar leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones legales; elaborar y publicar los índices respectivos;
- 10) Dar seguimiento a los anteproyectos de Leyes hasta que sean debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa;
- 11) Conocer y dictaminar sobre todo proyecto de ley, o de sus reformas que proponga el Órgano Ejecutivo; a fin de mantener la unidad y armonía de la legislación para cuyo efecto las demás Secretarías de Estado deberán someter los proyectos que elaboren a la consideración de esta Secretaría, antes de proponerlo a la iniciativa del Presidente de la República;
- 12) Divulgar las leyes y reglamentos de la República mediante publicaciones que los contengan y, garantizar la autenticidad de los textos;
- 13) Considerar y contestar las consultas de carácter jurídico que le sean sometidas por los diversos organismos de Estado;
- 14) DEROGADO. (35)
- 15) Asistir y darle apoyo, cuando sea necesario, a los Comités de Gestión;
- 16) Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República. (23)

Art. 48.- Derogado (16)

Art. 49.- Derogado (16)

Art. 50.- Derogado (16)

CAPITULO II DE LA SECRETARIA PRIVADA

Art. 51.- La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, cuyas atribuciones serán:

- 1.- Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido al efecto;
- 2.- Tramitar cualquier solicitud de particulares hecha al Presidente de la República;
- 3.- Contestar la correspondencia oficial y privada que le encargue el Presidente de la República;
- 4.- Atender las audiencias de los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios acreditados en El Salvador y las del Cuerpo Diplomático cuando éstas sean canalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 5.- Registrar y controlar las audiencias concedidas a particulares por el Presidente de la República, y
- 6.- Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales, así como las que especialmente le encomiende el Presidente de la República. (16)

Asimismo, le corresponderá la organización del departamento de becas, para lo cual deberá elaborar los correspondiente(s) procedimientos, libros y expedientes sobre los becarios; llevar el control de acuerdos, créditos, referentes a las becas, debiendo informar periódicamente sobre el aprovechamiento de los becarios al Presidente de la República. (16)

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES (2)

Art. 52.- La Secretaría de Comunicaciones estará a cargo de un Secretario de Comunicaciones, cuyas atribuciones serán:

1. Contribuir a generar en la opinión pública una imagen favorable de la labor que realiza el Gobierno de la República;
2. Asistir al Presidente de la República en todo lo relativo a las relaciones públicas, así como en los diversos aspectos protocolarios que implica el desempeño del cargo;
3. Servir como enlace a la Presidencia de la República con los medios informativos, a fin de que las actividades de la Presidencia de la República tengan una proyección adecuada poniendo de relieve los principios constitucionales, democráticos y culturales a fin de proyectar una mejor imagen del Gobierno dentro y fuera del país;
4. Derogado (16)
5. Concurrir a los Consejos de Ministros y a cualquier otra sesión de trabajo cuando sea requerido al efecto;
6. Colaborar en la producción de textos, discursos y mensajes del Presidente de la República u otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo y llevar un archivo de los mismos;
7. Atender las actividades protocolarias en los diversos actos en los cuales el Presidente de la República deba comparecer;
8. Cooperar con todas las instituciones públicas para que sus actividades sean conocidas oportunamente;
9. Emitir su opinión previa sobre textos o publicaciones de cualquier institución o entidad del Órgano Ejecutivo relativos a los actos en que participe el Presidente de la República;
10. Realizar cualquier actividad que le sea encomendada por el Presidente de la República directamente o por medio del Ministro de la Presidencia;
11. Trabajar coordinadamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos protocolarios; y,
12. Recibir, tramitar y responder toda correspondencia de carácter protocolario relacionada con la presentación de credenciales y visitas oficiales, así como lo relacionado con actos y reuniones que presida el Presidente de la República.

Art. 53.- La Secretaría de Información y Protocolo tendrá a su cargo dos departamentos: Relaciones Públicas y Protocolo; y sus atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Presidencia de la República.

CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL (36)

(13) Art. 53-A.- La Secretaría de Inclusión Social estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien compete velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de la familia, la eliminación de las distintas formas de discriminación, favoreciendo, al mismo tiempo, la inclusión social y el desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de las mujeres, la niñez, los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas. La identificación realizada en este artículo no es taxativa. (36)

Se entiende por inclusión social y desarrollo de las capacidades de acción ciudadana un proceso permanente y dinámico orientado a permitir, desde un enfoque basado en derechos humanos, que todas las personas puedan gozar de oportunidades para participar en la vida económica, social y cultural, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades de participación en la toma de decisiones que puedan vulnerar la dignidad de la persona humana. (36)

(13) Art. 53-B.- El Secretario de Inclusión Social tendrá las siguientes atribuciones: (36)

- 1) Propiciar un enfoque de derechos humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas. (36)
- 2) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los Comités y Comisiones en los que forme parte, cuando dicha atribución no haya sido conferida por ley a otra autoridad, siempre que tales Comités y Comisiones estén vinculados con el ámbito de su competencia. (36)
- 3) Colaborar con el Presidente de la República en su función de cumplir y velar porque se cumplan los tratados, leyes y demás disposiciones legales vinculadas con el ámbito de su competencia. (36)
- 4) Proponer al Presidente de la República la suscripción y ratificación o adhesión de tratados o convenios internacionales que contribuyan a la inclusión social y al desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de los grupos que se encuentran en exclusión social. (36)
- 5) Asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo con la eliminación de la discriminación, así como respecto a la inclusión social y acción ciudadana, proponiéndole el ejercicio de su iniciativa de ley, o la emisión de los reglamentos, decretos o acuerdos, que contribuyan al logro de sus atribuciones. (36)
- 6) Cumplir las atribuciones establecidas en las leyes o reglamentos a cargo de la Secretaría Nacional de la Familia. (36)
- 7) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (36)

CAPITULO V DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (16) (36)

(16) Art. 53-D.- La Secretaría Técnica de la Presidencia estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la viabilidad técnica de las principales acciones gubernamentales. El Secretario Técnico desempeñará el rol de Coordinador del Gabinete de Gestión Económica y del Gabinete de Gestión Social, en los términos que indica este Reglamento. (36)

La Secretaría Técnica participará en los Consejos de Ministros con voz pero sin voto. (36)

La Secretaría Técnica contratará al personal que requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones anteriores y resolverá sobre su remoción, concesión de licencias y aceptará renuncias de su personal. De igual manera, podrá contratar en forma temporal profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la misma. (36)

Así mismo, autorizará mandamientos definitivos de pagos de gastos periódicos y no periódicos, contratos personales y no personales y acuerdos de cargo y descargos. (36)

El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones: (36)

A) Atribuciones Generales: (36)

- 1) Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas en las áreas económicas y sociales. (36)
- 2) Coordinar el Gabinete de Gestión Económica y el Gabinete de Gestión Social, propiciando la optimización de sus esfuerzos la coherencia de sus acciones, pudiendo sesionar ambos Gabinetes de manera conjunta, siempre bajo la coordinación del Secretario Técnico. (36)
- 3) Organizar el Sistema de Planificación Nacional y el Sistema de Estadísticas Nacionales. (36)
- 4) Participar y coordinar en el proceso de diseño y formulación de las políticas públicas que deban realizar las distintas entidades estatales, con el objeto de lograr su compatibilidad con el Plan General del Gobierno, presentando las propuestas que sean necesarias, procurando la optimización de recursos y la simplificación de funciones. (36)
- 5) Favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República, procesos de diálogo, concertación, negociación, y estructuración de acuerdos, para facilitar la implementación de las decisiones y proyectos correspondientes a sus atribuciones, en un marco de concertación y entendimiento. (36)
- 6) Coordinar, priorizar y asignar la distribución de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que Gobiernos, Organismos Internacionales y Entidades Extranjeras otorguen al Estado, cuando éstas carezcan de un destino específico. (36)
- 7) Coordinar la formulación de los programas de cooperación financiera reembolsable; así como negociar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda u otra Secretaría de Estado o entidad competente, la contratación de empréstitos u obtención de cooperación internacional con Gobiernos, Organismos Internacionales y entidades extranjeras. (36)
- 8) Atender las responsabilidades que en las leyes o reglamentos se establezcan al Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en lo que corresponda, siempre que tales responsabilidades no hubiesen sido atribuidas expresamente en dichas leyes o reglamentos a otra Secretaría de Estado. (36)
- 9) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (36)

B) En tanto Coordinador del Gabinete de Gestión Económica y del Gabinete de Gestión Social, las atribuciones del Secretario Técnico serán las siguientes: (36)

- 1) Preparar, siguiendo instrucciones del Presidente de la República y en coordinación con el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, la agenda de las diferentes sesiones del Consejo de Ministros. (36)
- 2) Requerir al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos convoque a los integrantes del Consejo de Ministros y a las restantes personas que bajo cualquier título participarán en el mismo. (36)
- 3) Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo de Ministros e informar a éste sobre su cumplimiento. (36)
- 4) Establecer un adecuado y efectivo sistema de información y evaluación gerencial sobre la implementación de las políticas públicas y de las acciones de las entidades integrantes o adscritas al Órgano Ejecutivo, como herramienta para el seguimiento del Plan General del Gobierno. (36)
- 5) Mantener comunicación que facilite la coordinación con las Instituciones Oficiales Autónomas para el cumplimiento de las políticas de gobierno e informar al Presidente de la República sobre la situación general de las mismas. (36)
- 6) Evaluar conjuntamente con el Ministro del Ramo correspondiente, las prioridades de inversión y formular, en coordinación con la oficina encargada del presupuesto del Gobierno, la programación anual y multianual de inversiones, para someterla a la aprobación del Consejo de Ministros. (36)

- 7) Dar seguimiento a la ejecución presupuestada, conocer y evaluar las demandas extrapresupuestarias y los movimientos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado. (36)
- 8) Informar trimestralmente al Consejo de Ministros sobre el estado de cumplimiento del Plan General del Gobierno, así como los obstáculos encontrados en su implementación y las propuestas de modificación y de medidas correctivas que favorezcan su adecuado cumplimiento. (36)
- 9) Las demás que expresamente acuerde el Presidente de la República. (36)

CAPITULO VI (23)
DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS (23) (36)

Art. 53-E.- La Secretaría para Asuntos Estratégicos estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la generación de condiciones favorables para la gobernabilidad democrática, la modernización del Estado, la transparencia de su gestión y los procesos de descentralización y desarrollo local. (36)

El Secretario para Asuntos Estratégicos tendrá las siguientes atribuciones: (36)

- 1) Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas. (36)
- 2) Coordinar el Gabinete Político, propiciando la optimización de sus esfuerzos y la coherencia de sus acciones; (36)
- 3) Favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República, procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos, para facilitar la implementación de las decisiones y proyectos gubernamentales dentro de un clima de concertación y entendimiento que propicie la gobernabilidad democrática. (36)
- 4) Formular lineamientos y estrategias para la descentralización y el desarrollo local, dándoles seguimiento a las mismas e informando trimestralmente al Presidente de la República sobre los progresos, obstáculos y sus eventuales propuestas de enmienda. (36)
- 5) Coordinar con las diferentes entidades estatales, la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y el desarrollo local; así como facilitar y asesorar este tipo de iniciativas locales, incluso acompañándolos en la gestión de obtención de fondos para este propósito. (36)
- 6) Procurar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal. (36)
- 7) Sistematizar y difundir entre los actores involucrados, las buenas prácticas y experiencias de la descentralización, el desarrollo local y la asociatividad municipal para enriquecer la experiencia nacional sobre la materia y mejorar los procesos de toma de decisión e implementación de acciones sobre dicho ámbito. (36)
- 8) Gestionar, conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia, la cooperación internacional necesaria para impulsar y promover los procesos de descentralización y de desarrollo local. (36)
- 9) Fomentar el establecimiento de un sistema efectivo de probidad en la función pública, basado en los principios de acceso a la información pública, auditoría ciudadana, transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y responsabilidad jurídica. (36)
- 10) Promover y coordinar la consolidación del gobierno digital como mecanismo de gestión de los asuntos públicos, en beneficio de la agilidad y calidad de los servicios, guiado por los principios de máximo aprovechamiento tecnológico, reducción de trámites, eficiencia y efectividad, además de transparencia y rendición de cuentas. (23) (36)

- 11) Proponer las políticas de modernización y cualificación del sector público para su aprobación por el Presidente de la República y posterior implementación y seguimiento. (36)
- 12) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (36)

CAPITULO VII (23)
SECRETARIA PARTICULAR (23)

Art. 53-F.- DEROGADO (16) (23) (36)

Art. 53-E. Derogado (2)

CAPITULO VIII (30)
SECRETARÍA PARA ASUNTOS COMERCIALES Y FINANCIEROS INTERNACIONALES DE LA PRESIDENCIA (30)

Art. 53-G.- DEROGADO (30) (36)

TITULO IV
DE LA PLANIFICACION (3)

CAPITULO UNICO

Art. 54.- Se establece la Planificación Nacional como medio para obtener los mejores resultados en las actividades de la Administración Pública destinados al cumplimiento de los fines económicos y sociales del Estado.

Art. 55.- Los Ministerios y entes descentralizados deberán establecer unidades de planificación encargadas de preparar programas y proyectos de sus respectivos sectores, conforme a las normas establecidas en los planes de desarrollo económico y las dictadas por el **Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social**.

Art. 56.- Los Ministerios y entes descentralizados deben integrar las Comisiones y/o Comités de Planificación necesarios para el cumplimiento de los objetivos que señalan los planes de desarrollo, en base a los lineamientos dictados por el **Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social**.

Art. 57.- Los Ministerios y demás instituciones del sector público están en la obligación de proporcionar al **Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social**, toda la información que éste solicite, relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y Proyectos Sectoriales y Regionales

Art. 58.- Las diversas Secretarías de Estado y las Instituciones Oficiales Autónomas se coordinarán y colaborarán en el estudio y ejecución de los programas y proyectos sectoriales, multisectoriales y regionales, que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda conjuntamente desarrollar.

Para este efecto, los Ministerios y las Instituciones Oficiales Autónomas, unirán esfuerzos y recursos físicos y financieros.

Art. 59.- La relación a nivel institucional de los entes públicos descentralizados se hará a través del Ministerio al que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda la administración principal del sector.

Cada Ministerio orientará y coordinará las acciones, programas y proyectos sectoriales y regionales, de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y a su respectiva competencia.

Art. 60.- Con el objeto de facilitar el estudio y ejecución de dichos programas y proyectos, el Consejo de Ministros creará los procedimientos y mecanismos que agilicen la transferencia de recursos entre las asignaciones presupuestarias de los diferentes Ministerios e instituciones descentralizadas.

TÍTULO VI (16)

CAPÍTULO ÚNICO (36) DE LOS GABINETES DE GESTIÓN (36)

Art. 61.- Para la gestión integral del sector público, el Presidente de la República creará los Gabinetes de Gestión que estime necesarios. (16) (36)

Arts. 62, 63 y 64, derogados tácitamente al sustituirse todo el TITULO VI.

TITULO VII Organización Administrativa de la Presidencia de la República

Art. 65.- La Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado se organizarán administrativamente de acuerdo a sus necesidades y a los lineamientos que para ello se dicten.

Art. 66.- Los deberes de los empleados públicos son:

- 1.- Desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero;
- 2.- Asistir al Despacho con puntualidad y decoro;
- 3.- Guardar disciplina, subordinación y compostura en asuntos del servicio;
- 4.- Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo;
- 5.- Permanecer en la oficina todo el tiempo establecido en los horarios vigentes;
- 6.- Cumplir las normas contenidas en los instructivos y circulares que les sean comunicados, y
- 7.- Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Art. 67.- La Presidencia de la República y cada Ministerio deberá contar con un Reglamento Interno y de Funcionamiento y un Manual de Organización cuando fuere necesario, que, juntamente con los Manuales de Procedimiento determinarán la estructura administrativa, el funcionamiento de cada unidad, las atribuciones de cada empleado, las relaciones con otros organismos, normas de procedimiento y demás disposiciones administrativas necesarias.

Los Ministros de Estado serán los responsables del cumplimiento del presente Reglamento, como también del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Secretaría de Estado a su cargo.

Art. 68.- La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos dependientes o directamente vinculados con la función de que se trate.

TITULO VIII Del Personal de la Presidencia de la República

CAPITULO I Del Estado Mayor Presidencial

Art. 69.- El Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe y estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, quien será nombrado por este último, debiendo prestar la colaboración necesaria a los funcionarios de la Presidencia de la República cuando se la soliciten por razones de servicio. (36)

Art. 70.- El Estado Mayor Presidencial, además de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, tendrá las siguientes:

- 1.- Cooperar en los asuntos administrativos de la Presidencia de la República cuando lo ordenare el Presidente de la República o solicitare su colaboración el Ministro de la Presidencia, o los Secretarios de la misma;
- 2.- Acompañar al Presidente de la República y recibir con las ordenanzas de ley a los Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y miembros de Misiones Especiales en el acto de presentación de Cartas Credenciales;
- 3.- Acompañar al Presidente de la República en todo acto oficial o gira presidencial, lo mismo que a las recepciones que se ofrezcan en Casa Presidencial;
- 4.- Establecer los servicios militares de seguridad de acuerdo al lugar o las circunstancias del momento y otros medios disponibles;
- 5.- Vigilar el comportamiento de los motoristas, ordenanzas, fontaneros, carpinteros y electricistas, y dará cuenta del comportamiento observado a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (16)
- 6.- Llevar el control necesario de las personas particulares que visiten las distintas oficinas de la Presidencia de la República y adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias;
- 7.- Otorgar el Visto Bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de Vehículos, Enfermería, Intendencia y Telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar las órdenes a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (16)
- 8.- Llevar el archivo correspondiente, y
- 9.- Establecer los turnos necesarios de los motoristas de servicios varios, de los enfermeros, porteros y ordenanzas.

CAPITULO II COLABORADORES Y EMPLEADOS (16)

(16) Art. 71.- En la Presidencia de la República, habrá Colaboradores que determine el Presidente de la República y la Ley de Salarios, en atención a las necesidades del servicio; éstos estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia.

(16) Art. 72.- Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal necesario, que se distribuirá según los requerimientos del servicio entre las diversas dependencias, tales como: departamento de personal, departamento de becas, servicios generales, proveeduría, finanzas; y cualquier otra que se considere necesario crear para el cumplimiento de la gestión presidencial.

La emisión y tramitación de Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, serán encargadas al funcionario que el Presidente de la República determine.

El Departamento de Servicios Generales será el encargado de gestionar todo trámite administrativo, ante la autoridad competente como: matrículas, adquisición de placas para vehículos y en general toda diligencia relativa al buen funcionamiento de instalaciones, equipos, mobiliarios y demás enseres de la Presidencia de la República.

Art. 73.- Derogado. (16)

Art. 74.- Derogado. (16)

Art. 75.- Son obligaciones de los empleados, las señaladas en este Reglamento, Ley de Servicio Civil y las que sus Jefes les encomienden y que sean compatibles con el cargo que tienen asignado.

TITULO IX Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Art. 76.- Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos.

Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República.

Art. 77.- Los Ministros de Estado velarán porque se cumpla estrictamente el Capítulo I del Título VII de la Constitución, especialmente lo estipulado para las condiciones de ingreso a la administración, promoción y ascensos con base a mérito y aptitud; traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos **y los recursos que les afecten**; la estabilidad en el cargo público, contenidas en la Ley de Servicio Civil.

Art. 78.- Los ciudadanos que hubieren desempeñado la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considerarán formando un cuerpo consultivo dependiente del Ministerio del ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrar todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo de las épocas en que sirvieron aquellos cargos.

Art. 79.- Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser presentadas por escrito a la oficina respectiva, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales.

Art. 80.- Los Ministros de Estado aprobarán su respectivo Reglamento Interno y de Funcionamiento, a más tardar 180 días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 81.- Derógase el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, emitido por Decreto Ejecutivo No. 41 del 5 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 251, de fecha 12 del mes y año citados; y todas sus reformas.

Art. 82.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente de la República

Carlos Reynaldo López Nuila,
Ministro de la Presidencia.

(DECRETO N° 24 DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL 18/4/89, DIARIO OFICIAL No. 70 DEL MISMO DIA)

NOTAS:

- I. LAS REFORMAS QUE EN EL PRESENTE REGLAMENTO TIENEN LA LLAMADA (16), SON TRANSITORIAS, DEBIDO A QUE EL DECRETO N° 1 DEL 1° DE JUNIO DE 1999, DEL CONSEJO DE MINISTROS, EN EL ART. 28, TRANSITORIO, DISPUSO: "Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiere el nuevo Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo".
- II. Se han escrito en negrita algunas palabras en el texto del Reglamento para significar que se han utilizado indebidamente o que se trata de Ministerios que ya no existen.
- III. Los números entre paréntesis que figuran a continuación, corresponden a las llamadas insertas en el texto del Reglamento para identificar el número del Decreto por el que se hacen las respectivas modificaciones.

**DECRETOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS
REFORMANDO EL REGLAMENTO INTERNO
DEL ORGANO EJECUTIVO.**

- (1) Por Decreto No. 96, del 20/10/95, D.O. No. 17 del 25/01/96 se adicionó el Capítulo V del Título I, Art. 27-A.

- (2) Por Decreto No. 30 del 19/05/97, D. O. No. 89 del mismo día, se modificaron los Arts. 28, 46 y 52; se intercaló el Art. 45-A, que contiene atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se derogó el Cap. VI del Título III, en realidad se trata del Capítulo V que estaba repetido, y correspondía a la Secretaría Particular que la suprimió el Art. 46. La modificación del Art. 52 se debe al cambio de nombre de una Secretaría de la Presidencia, a la cual se le asignaron nuevas atribuciones.
- (3) Por Decreto No. 113, del 20/12/95, D. O. No. 239 del 23/12/95 se reformó el Art. 32, y se derogó el Art. 33 que asignaba atribuciones al Ministerio de Coord. del Desarrollo Económico y Social, por lo que la mención de ese Ministerio en el Art. 38 numeral 28, y en los Arts. 55, 56, 57, 62 y 64, es indebida.
- (4) Por Decreto N° 70, del 23/12/94, D. O. No. 19 del 27/1/95, se modificó el Art. 34 dándole competencia al "Ministerio del Interior y de Seguridad Pública", en dos Areas: "A) AREA DEL INTERIOR", y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA". Esta Area estaba a cargo del Viceministerio de Seguridad Pública, por lo que al suprimirse éste esas atribuciones dejaron de tener vigencia, y crearse el Ministerio de Seguridad Pública, al que en el Art. 44 se le transfirieron bastantes de las atribuciones que figuraban en el Area de Seguridad Pública. El Decreto N° 70 suprimió, además, los numerales 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 del Art. 39. Deben suprimirse del RIOE las frases: "A) AREA DEL INTERIOR" y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA".
- (5) El Decreto No. 89, del 23/08/96, D. O. No. 156 del mismo día, modificó el numeral 2 del Art. 34.
- (6) El Decreto No. 71, del 23/12/94. D. O. No. 25 del 6/02/95, modificó el numeral 19 del Art. 35, y derogó el numeral 3 de la letra A) del Art. 43.
- (7) Por Decreto No. 108, del 31/10/96, D. O. No. 206 del 1º/11/96, se modificaron los Arts. 28 y 36 y se adicionaron los Arts. 36-A y 36-B. La modific. al Art. 28 ya quedó sin efecto por otra reforma posterior. Por Decreto No. 9 del 21/6/99, D.O. No. 114 del 21 del mismo mes y año, se derogó el Art. 36-B.
- (8) Se denomina Ministerio de la Defensa Nacional, según Art. 28 reformado, debido a que el Órgano Ejecutivo por Decreto No. 64 del 21/05/92, D. O. No. 92 del mismo día, modificó el nombre de ese Ministerio.
- (9) Por Decreto No. 73 del 9/7/93, D. O. No. 136 del 20/7/93, se modificó el Art. 28 y el Art. 43. El Art. 28 se reformó posteriormente.
- (10) Por Decreto No. 50 del 9/06/95. D. O. No. 106 del mismo día, se reformó el Art. 28 en el que se incorpora al Reglamento Interno el Ministerio de Seguridad Pública, y en el Art. 44 se asignan las atribuciones a dicho Ministerio. El Art. 28 fue reformado posteriormente. Ver más adelante Decreto N° 45 del 22/05/95, por el que el Presid. Rep. crea ese Ministerio.
- (11) Por Decreto del Órgano Ejecutivo No. 4 del 22/08/89, D. O. N° 153 de ese mismo día, se derogó el Decreto Ejecutivo que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.

- (12) Por Decreto No. 87 del 23/08/96, D. O. No. 156 del mismo día, se sustituyó el Art. 46, que posteriormente fue reformado; se sustituyó el Capítulo I del Título III, que comprende los Arts. 47, 48, 49 y 50; se adicionó el Capítulo V al Título III, existiendo ya un Capítulo V; y derogó el Decreto Ejecutivo No. 80, según se indica más adelante.
- (13) Por Decreto No. 10 del 30/01/91, D. O. No. 23 del 4 de febrero del mismo año, se reformó el Art. 46 y el Capítulo IV del Título III, referente a la Secret. Nac. de la Familia, el cual comprende los Arts. 53-A, 53-B y 53-C. El Art. 46 se reformó posteriormente. Se derogó el Decreto No. 22 del 19/10/89, no emitido por el Consejo Minist. sino por el Org. Ejec., el que indebidamente había reformado algunos Arts. del Reglamento.
- (14) Por Decreto N° 8 del 26/02/92, D. O. No. 39 del 27/02/92, en nueva publicación, se modificó el Art. 46 y se adicionó al Título III el Capítulo V, que contiene los Arts. 53-D, 53-E y 53 F. El Art. 46 se modificó posteriormente.
- (15) Decreto No. 21 del 21/04/97, D. O. N° 71 del 22/04/97. Erróneamente el Decreto expresa que adiciona el numeral 13 del Art. 53-B, en vez del Art. 53-D.
- (16) Decreto No. 1 del 1º/6/99, D. O. N° 100 del 1º/6/99. Se modificó la denominación del Cap. II del Tít. I; se adicionó el Art. 3-A; del Art. 16 se derogó N° 7 y reformó N° 8; se reformaron Arts. 22, 23, 25, 27-A, 28 y 29; se derogaron los Arts. 31, 48, 49, 50, 52 su numeral 4, 53-E, 53-F, 73 y 74; y tácitamente se derogaron los Arts. 62, 63 y 64; se modificaron algunos numerales y se adicionaron otros a los Arts. 32, 34 y 36; se reformaron Arts. 46, 47 y 51; se crearon: la Secretaría Técnica de la Presidencia, Art. 53-D, y los Comités de Gestión, Art. 61; se modificaron dos numerales del Art. 70 y se sustituyeron los Arts. 71 y 72.
- (17) Decreto No. 62 del 23/12/99, D.O. No. 240 del mismo día. Se modificó el Art. 28; se derogó el Art. 35; se modificó el Art. 44 el cual está derogado, ver llamada (19).
- (18) Decreto No. 64 del 23/12/99, D.O. No. 240 del mismo día. Se modificó el ordinal 12º y se adicionaron los ordinales 13º y 14º del Art. 53-D.
- (19) Por Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241 del veinte de diciembre de 2001, se modificó el Art. 28. Se sustituyó el Art. 34 y su epígrafe, creándose el Ministerio de Gobernación y se establecieron sus atribuciones. Se adicionó el Art. 34-A. Se derogó el Art. 44. El Decreto, en su Art. 5, declara “Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio del Interior, o al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Justicia, o al titular de los mismos, se entenderá referido al Ministerio de Gobernación o a su titular, respectivamente”. También se previó lo referente a la transferencia de bienes de los dos Ministerios suprimidos.

OTROS DECRETOS DEL CONSEJO DE MINISTROS

- a) Decreto No. 80 del 16/10/92, D. O. N° 193 del 20 del mismo mes, reformó inc. 2º del Art. 46 y los Arts. 49 y 50. El Dec. 80 fue derogado por Decreto N° 87 a que se refiere la llamada (12).
- b) Decreto N° 1 del 14/01/97, D. O. N° 7 del mismo día, reformó el inc. 3º del Art. 46. Después se modificó todo el Art. 46 por Decreto N° 30, a que alude la llamada (2).

DECRETO LEGISLATIVO

- A) Por Decreto Legislativo No. 295 del 27/07/89, D. O. N° 140 del 28 del mismo mes, se derogó un Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno que creó el Ministerio de Comercio Exterior, motivo por el que éste ya no figura en el Reglamento Interno, y debe suprimirse la mención que de él se hace en el numeral 7 del Art. 37 y en el Art. 64.

DECRETO EJECUTIVO QUE DEJO SIN EFECTO

CREACION MINISTERIO DE CULTURA Y COMUNICACIONES

- B) Decreto Ejecutivo N° 4 del 22/08/89. Relacionado en la llamada (11), por el que se transfirieron del desaparecido Ministerio al:
- I) MINISTERIO DE EDUCACION, las Direcciones Generales siguientes: 1) de Artes; 2) de Promoción Cultural; 3) de Educación Física y Deportes; 4) del Patrimonio Nacional; 5) de Publicaciones e Impresos; 6) de Televisión Educativa; 7) de Administración y Dirección de Planificación.
 - II) MINISTERIO DEL INTERIOR, las Unidades siguientes: 1) Dirección de Evaluación y Orientación del Espectáculo Público; 2) Dirección General de Correos y Circuito de Teatros Nacionales.
 - III) MINISTERIO DE ECONOMIA, el Instituto Salvadoreño de Turismo.
 - IV) Secretaria Nacional de Comunicaciones, hoy SECRETARIA DE COMUNICACIONES, las Unidades siguientes: 1) Dirección Superior; 2) Secretaría Nacional de Información; 3) Dirección General de Medios de Comunicación; y 4) Radio El Salvador.

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

- 1º) Decreto N° 109, del 20/12/95, D. O. N°239 del mismo día, en el que se ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá facultades y obligaciones que tenía CONAPLAN o MIPLAN, y "se entenderá que toda referencia en Reglamentos y Convenios en que se les mencione, serán funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Excepto Reglamento Órgano Ejecutivo, pues para modificar éste es necesario Decreto del Consejo de Ministros).
- 2º) Decreto N° 110 del 20/12/95, D. O. N° 239 del mismo día, se creó Viceministerio de Relaciones Exteriores, Promoción y Cooperación Internacional, expresándose en el Decreto que el Viceministro tendrá "las atribuciones que determine el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, especialmente en el área Técnica y Financiera".
- (23) D.E. N° 1, del 01 de junio del 2004, publicado en el D.O. N° 100, Tomo 363, del 01 de junio del 2004
- (24) D.E. N° 36, del 17 de septiembre del 2004, publicado en el D. O. N° 173, Tomo 364, del 20 de septiembre del 2004.

- (25) D.E. N° 41, del 29 de septiembre del 2004, publicado en el D. O. N° 184, Tomo 365, del 05 de octubre del 2004.
- (26) D.E. N° 56, del 23 de octubre del 2004, publicado en el D.O. N° 210, Tomo 365, del 11 de noviembre del 2004.
- (27) D.E. N° 29, del 27 de abril del 2005, publicado en el D.O. N° 90, Tomo 367, del 16 de mayo del 2005.
- (28) D.E. N° 75, del 25 de julio del 2005, publicado en el D.O. N° 157, Tomo 368, del 26 de agosto del 2005.
- (29) D.E. N° 115, del 30 de noviembre del 2005, publicado en el D.O. N° 224, Tomo 369, del 01 de diciembre del 2005.
- (30) D.E. N° 30, del 21 de Marzo del 2006, publicado en el D.O. N° 69, Tomo 371, del 07 de Abril del 2006.
- (31) D.E. N° 125, del 05 de Diciembre del 2006, publicado en el D.O. N° 27, Tomo 373, del 05 de Diciembre del 2006.

INICIO DE NOTA: D.E. N° 125 ...A CONTINUACION SE ESCRIBEN TEXTUALMENTE UNOS ARTICULOS DE DICHO DECRETO

Art. 4.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, se entenderá que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

Quando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Gobernación o a Titular del mismo, en determinadas funciones que, por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se entenderá que las mismas serán ejercidas por la Secretaría de Estado últimamente mencionada.

Art. 5.- A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan adscritas al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia las siguientes instituciones:

Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Dirección General de Centros Intermedios, Dirección General de Seguridad Ciudadana, Instituto Toxicológica y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

Art. 6.- Los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios iniciados a favor del Ministerio de Gobernación, podrán ser divididos en el momento de la adjudicación a favor del Ministerio de Gobernación y de Migración y Extranjería y del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias de cada una de las Secretarías de Estado y siempre que no se hubiere declarado desierto el proceso.

Art. 7.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales utilizados actualmente por el Ministerio de Gobernación para el ejercicio de las funciones que por medio del presente Decreto se asignan al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se transferirán con las formalidades y requisitos legales a dicho Ministerio. Asimismo, deberá trasladarse al personal o crearse las plazas necesarias para el buen cumplimiento de las funciones de ambas Secretarías de Estado.

FIN DE NOTA.

- (32) Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 06 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 27 Tomo 374 de fecha 09 de febrero de 2007.
- (33) Decreto Ejecutivo No.42 de fecha 02 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 89 Tomo 375 de fecha 18 de mayo de 2007.

INICIO DE NOTA:

Decreto Ejecutivo N° 42: A continuación se transcriben 3 artículos de dicho decreto, que no especifican o modifican directamente algún artículo del anterior Reglamento por lo cual es el motivo de su transcripción:

Art. 2.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asumirá los aspectos técnicos, financieros y administrativos, así como las obligaciones y compromisos que hubiera adquirido el Servicio Nacional de Estudios Territoriales y se entenderá que toda referencia de leyes y convenciones en las que se mencione este último, serán funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 3.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Servicio Nacional de Estudios Territoriales o al Director General del mismo, en cualquier función que por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entenderá que las mismas serán ejercidas por dicha secretaría de Estado.

Art.- 5.- Transitorio. Para el cumplimiento de las funciones que asume el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, administrativas y las que fueren necesarias, incluyendo el traslado de personal del Servicio Nacional de Estudios Territoriales al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

FIN DE NOTA.

- (34) Decreto Ejecutivo No. 55 de fecha 08 de junio de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo 375 de fecha 11 de junio de 2007.
 - (35) Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 05 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo 379 de fecha 05 de mayo de 2008.
 - (36) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 01 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo 383 de fecha 01 de junio de 2009.
-

